

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2020 00099 00  
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros  
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 7º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. No se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el que no hay lugar a vincular personas indeterminadas, y el asunto es susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 19 *ibidem* y 2º del Decreto 1818 de 1998.

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene a la parte pasiva al pago de perjuicios, las sumas pedidas deberán ser estimadas razonadamente bajo juramento, discriminado los valores y especificando a qué concepto corresponde.

Recuérdese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

3. El extremo actor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, respecto de las direcciones aportadas de la parte demandada. Norma que ordena: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94609d89191449350820c07a7a3de6b60a4f98cdda885f40c217d4c0d23b6fe**

Documento generado en 25/08/2020 12:52:55 p.m.